

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en este día lo siguiente:»

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que los SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante ante salud.

La de S. M. el Rey y D. Francisco es buena apesar de sus lesiones, que siguen una marcha bonancible.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 1.º de Mayo de 1891.—El Duque de Medinaceli, Señor Presidente del Consejo de Ministros»

(Gaceta de 2 de Mayo.)

**Ministerio de Fomento.**

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de Adorno y Figura, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el mes de Mayo. Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al adjunto programa, en el artículo 25 del reglamento de estas Escuelas de 1886. Para ser admitido á la oposi-

ción, se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

*Programa para los ejercicios de esta oposición.*

Los ejercicios se verificarán por el orden siguiente:

1.º De un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios, dispuestos ya con este objeto, hacer una copia dibujada en papel blanco.

2.º Dibujar, en apunte, una composición original de adorno, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes á ornamentación. El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho, para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al desarrollar su composición y ejecutarla en papel de condiciones á propósito, sea con lápiz, tinta china, sepia ó colores, la delgadez y caracterice, sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

3.º Copiar con lápiz, de modelo de yeso, una figura del antiguo. El tiempo en que se haya de hacer cada uno de estos trabajos, y su tamaño, lo anunciará el Tribunal con anticipación conveniente.

4.º De un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte, explicar su carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arqui-

tectura, y contestar á ocho papeletas, sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal, en todo lo que no esté consignado en este programa, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

**GOBIERNO CIVIL.**

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 23 del actual, ha sido admitida la renuncia de una mina de hierro denominada *Estrella*, sita en término de Ezcaray, paraje que llaman Tintea, la cual había sido registrada por don Enrique Vitoria y Munté, á nombre de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, el mismo que la abandona y pide su caducidad; habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que le pertenecía.

Logroño 28 de Abril de 1891.—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Valentín Ruiz de Castillo, vecino de Villalba de Rioja, propietario y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *San Carlos*, sitas en término de Villalba de Rioja, paraje llamado

Balbahurra, lindante al N. con Peñas altas y con la mojonera de Miranda de Ebro, E. con el mojón denominado de la Sierra, al S. con las heredades de los herederos de Jorge Gómez y herederos de Blas Arce y por el O. con el camino de Miranda de Ebro, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Cabaña de Balbahurra, desde donde se medirán al N. 150 metros poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al E. 175 metros, la 2.ª; de ésta al S. 300 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 400 metros, la 4.ª; de ésta al N. 300 metros, la 5.ª, y midiéndose desde ésta á la 1.ª fijada 225 metros, se cerrará el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno civil sus reclamaciones, por escrito, dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 29 de Abril de 1891.—Manuel Camacho.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Habiéndose variado, por acuerdo de la Diputación provincial de 2 del corriente, los derechos del Arancel del portazgo de Iregua, desde 1.º de Julio próximo, he dispuesto publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma en que ha de regir desde el expresado día, para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 30 de Abril de 1891.

El Gobernador Presidente,  
**Manuel Camacho**

# ARANCEL

de los derechos que deberán percibirse en el Portazgo de IREGUA, aprobado por la Excma. Diputación provincial en 2 de Abril de 1894.

## CUADRO DE DERECHOS

CABALLERÍAS..... { Cada caballería mayor. . . . . 8 céntimos de peseta.  
 { Cada caballería menor. . . . . 5 céntimos de peseta.

### CARRUAJES DE PASEO Ó DE VIAJE CON DOS RUEDAS.

	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<b>CON CABALLERÍAS PAREADAS.</b>					
Con una caballería.....	0	12	Con una caballería.....	0	12
Con dos .....	0	25	Con dos .....	0	43
Con tres .....	0	43	Con tres .....	0	90
Con cuatro .....	0	65	Con cuatro .....	1	34
Con cinco .....	0	90	Con cinco .....	1	75
Con seis .....	1	12	Con seis .....	2	21
Con siete .....	1	31	Con siete .....	2	65
Con ocho .....	1	55	Con ocho .....	3	09
<b>CON CABALLERÍAS DE REATA.</b>					
Con una caballería.....			Con una caballería.....		
Con dos .....			Con dos .....		
Con tres .....			Con tres .....		
Con cuatro .....			Con cuatro .....		
Con cinco .....			Con cinco .....		
Con seis .....			Con seis .....		
Con siete .....			Con siete .....		
Con ocho .....			Con ocho .....		

### CARRUAJES DE PASEO CON CUATRO RUEDAS

	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
Con una caballería.....	0	12	Con una caballería.....	0	12
Con seis id.....	1	58	Con seis id.....	1	12
Con siete id.....	1	68	Con siete id.....	1	51
Con ocho id.....	1	95	Con ocho id.....	1	55

**DE PALERMO.** { Con dos caballerías ó bueyes pareados. . . . . 0 55  
 { Por cada caballería ó buey más. . . . . 0 55

### NOTAS

PRIMERA. Todo carruaje ó caballería que pase por este Portazgo pagará los derechos que marca su arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviere que andar sin pasar otro de la provincia utilizando más de dos kilómetros de la carretera del Portazgo.  
 2.ª A todos los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado, se extraviesen maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirá derechos dobles con arreglo al arancel, en el sitio donde se les alcance.  
 3.ª Los empleados, en la exacción del portazgo, franquearán la barrera á cualquiera hora del día ó de la noche en que se presenten los pasajeros, exigiéndoles los respectivos derechos con arreglo al arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera sin obligar al transeunte que vaya á la Casa administración á hacer el pago.  
 4.ª Se consideran como carruajes de caballerías pareadas todos los que lleven dos ó más caballerías de frente y no más de una sin pareja.  
 5.ª En las recuas que pasen de vacío, no obrará de por cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando silla ó alguna otra carga.  
 6.ª Los vecinos de los pueblos en cuyos 325 metros lineales de entrada ó salida se halle el portazgo, pagarán solo la mitad de los derechos señalados en este arancel.  
 7.ª Todo carruaje ó caballería que pase de vacío, y todo género de ganado, pagará la mitad de las cantidades establecidas en este arancel para cada clase, entendiéndose carro de vacío el que conduz-

ca pipas, barricas y demás envases de madera en igual número al en que en el mismo carro se acostumbra á llevar cargadas.  
 8.ª Pagarán dobles derechos los carros, galeas ó cualquier carruaje que sirva para tráfico y no tenga su llanta clavos embutidos, como igualmente los coches, berlinas, tartanas y demás de esta especie que no tengan los clavos embutidos en sus llantas, sean anchas ó estrechas.  
 9.ª Serán muy puntuales en no detener á los pasajeros y demás personas que transiten, pues si algunas se excusaron al pago ó intentasen impedirlo, los empleados de la exacción de los derechos, no los detendrán y menos los arrestarán, si no es, que les tomarán los nombres, señas y atestados siendo personas conocidas por sus empleos y los dejarán pasar sin cobrarles los derechos, dando cuenta luego á la Diputación provincial para que se corrija al que se exceda, sea del grado que fuere, y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y las dejarán pasar, en inteligencia de que así lo deberán cumplir los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados éstos con la de separarlos de sus empleos, y aquéllos con la multa de 55 pesetas por la primera vez y demás que haya lugar, conforme á las circunstancias del exceso.  
 10.ª Para la conservación de los trozos de caminos construidos y los demás que faltan y se están ejecutando es necesario un fondo considerable, y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto esta corporación que en el arancel de los derechos que deban exigirse en este Portazgo, se entiendan con-

prendidos de cualquier condición que sean, como tambien la pólvora, azufre, naipes, sal, plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública, el trigo, aceite, vino, sosa, barrilla, loza, cueros, sedas y demás géneros lucrativos, aunque por Reales órdenes, exenciones y privilegios estén libres de otros pasos.  
 11.ª Si la mitad de derechos que debe pagar el vacío fuere un número de céntimos de peseta impar, y de consiguiente incoables, se exigirá un céntimo más respectivamente.  
 12.ª Darán recibo á cualquiera que lo pida de las cantidades que le exijan, con expresión de las causas en que se funda para su exacción.

### EXENCIONES

PRIMERA. Los carruajes y caballerías en que viaja la familia Real, la servidumbre y equipajes.  
 2.ª Las Autoridades superiores del Gobierno.  
 3.ª La Diputación provincial y comisionados del seno de la misma.  
 4.ª El Director general de Obras publicas y demás empleados de caminos, así de la provincia como del Gobierno.  
 5.ª Los carruajes y caballerías pertenecientes á individuos del Ejército, mientras éstos fueren de uniforme.  
 6.ª Los carruajes y caballerías destinados al servicio de bagajes en su viaje de ida y vuelta, si en ésta viniesen de vacío, y los que trasportaran artículos ó efectos de cualquiera clase con destino al Ejército y Guardia civil, cuyo servicio acreditara con la correspondiente papelita.  
 7.ª Los carros y caballerías que trasporten presos ó pobres de un punto á otro.  
 8.ª Los vecinos del pueblo en que esté situado el Portazgo por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro del término, entendiéndose la exención siempre que concurren estas dos circunstancias; los carruajes y caballerías que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades ó que conduzcan solamente aperos de labranza, mieses, abono, azufre, sulfato de cobre y demás efectos de agricultura y ganadería, frutos de sus huertas y heredades, artefactos, granos para moler en aceñas, atahonas ó molinos, ó las harinas que les produzcan; pero deberán satisfacer, como los demás ciudadanos, los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, emprendan viajes ó salgan fuera del distrito del pueblo.  
 9.ª Los carros ordinarios ó extraordinarios con la correspondencia pública.  
 10.ª Todos los que actualmente se hallen exentos en virtud de órdenes del Gobierno.

### AGLACIONES

1.ª Para que los carruajes, caballerías ó cualquiera otra clase de animales que se empleen en las obras de caminos, sea que conduzcan ó vuelvan de vacío disfruten de exención de derechos del Portazgo, así en los trabajos por administración como en los contratados, deberá llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.  
 2.ª Los bagajeros embargados ó contratados, gozarán la exención de derechos de Portazgo haciendo constar por la exhibición del pasaporte correspondiente el número y clase de bagajes que llevan.  
 Logroño 18 de Abril de 1891.

El Gobernador Presidente,  
 Manuel Gamacho



### Sección Judicial.

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que el lunes once de Mayo próximo, á las once de su mañana y en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas radicantes en jurisdicción de esta villa que á continuación se describen, embargadas como de la pertenencia de D. Dámaso López Valluerca, vecino de la misma, en los autos ejecutivos que contra él sigue el Procurador D. Víctor Oñate en nombre de D. Pedro Díez Delgado, que lo es de Uruñuela, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, interés á razón de un diez por ciento anual y costas.

Pesetas Cóns.

1.<sup>a</sup> Una tierra en los Rosales, de cabida diecisiete áreas y noventa y una centiáreas, lindante: N., tierra de D. Paulino Alvarez Arias; S., herederos de D. Domingo Salazar; E., don Manuel Keller, y O., tierra cuyo dueño se ignora; tasada en doscientas quince pesetas y que sale á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, ó sea por ciento sesenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

161 25

2.<sup>a</sup> Otra heredad en Rubina, de cabida treinta y una áreas y sesenta y nueve centiáreas, viña, regulada en seis obreros, de los que uno ménos cuarto es de viña vieja y el resto de plantío de un año; linda N. y O., D. Manuel Keller; S., camino del término, y E., herederos de D. Fernando Ponce; tasada en doscientas veinte pesetas y que sale á subasta por ciento sesenta y cinco pesetas.

165 "

3.<sup>a</sup> Otra viña sita al término de Rubina, de cabida nueve áreas y diez centiáreas, con trescientas cincuenta y cuatro cepas, incluidas las muertas; linda N., D. Manuel Keller; S., senda; E., D. Valentín Negueruela, y O., D. Alejandro Ogazón; tasada en ochenta pesetas y que sale á subasta en sesenta pesetas.

60 "

4.<sup>a</sup> Otra heredad viña sita al término de Rubina ó San Pelayo, de cabida de veinticuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, regulada en cinco obreros, y lindante al N., E. y O., D.<sup>a</sup> Matilde Velunza, y S., don Manuel Keller; tasada en doscientas veinte pesetas y sale á subasta en ciento sesenta y cinco pesetas.

165 "

5.<sup>a</sup> Otra heredad de cereales en Gurindo, de cabida treinta y siete áreas y cuarenta cen-

tiáreas, lindante al N. y O., don Leandro Ardanza; S., camino, y E., herederos de D. Eugenio Lamiar; tasada en trescientas quince pesetas y que sale á subasta por doscientas treinta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

238 25

6.<sup>a</sup> Y otra heredad viña sita al término de Miralobueno, de cabida quince áreas y doce centiáreas, con dos y medio obreros sesenta y seis cepas, lindante al N., viña que fué de D. Claudio Pisón; S., D. Rafael Barrio; E., D. Antonio Serrano, y O., don Dionisio del Prado y D. Manuel Madrazo; tasada en doscientas ochenta y tres pesetas y sale á subasta por doscientas doce pesetas veinticinco céntimos.

212 25

#### Condiciones:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente el importe del diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

#### Advertencias:

1.<sup>a</sup> Se advierte que, sobre las fincas descritas bajo los números cinco y seis, tiene D.<sup>a</sup> Rosalía Díez del Hoyo, esposa del deudor, el derecho real de usufructo vitalicio, por lo que solamente se vende la nuda propiedad de las mismas.

2.<sup>a</sup> Se previene que, si bien el ejecutado D. Dámaso López no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, de los datos que procedentes del Registro de la propiedad obran en los autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma, resulta que se hallan inscritas á favor de aquél.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.—Dado en Haro á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se halla acordado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Arturo Bretón.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Hernáez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 8 de Mayo

de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta pública de las especies de consumos comprendidas en el reglamento vigente, incluso la sal, aguardientes y licores para el año económico de 1891 á 1892.

Que dicha subasta ha de tener lugar con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Y finalmente que al remate, si no hubiera licitador por un año, se admitirán proposiciones por tres.

Sotés 27 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pedro Hernáez.

Don Francisco Ibarra Jáuregui, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 7 de Mayo de once á doce de la mañana, se sacan á público remate en la sala de subastas de este Ayuntamiento por el sistema de pujas á la llana, las obras de reparación de la alcantarilla del Madero, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, por la cantidad de 150 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Briñas 23 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco Ibarra.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo en cuatro ramos con venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para el año económico de 1891 á 1892, se hace saber que la primera subasta se celebrará en la sala Consistorial bajo la presidencia del que suscribe el día 7 de Mayo de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El total de la subasta de todos los ramos por cupo del Tesoro y recargos municipales, será el de 2436,83 pesetas, no admitiendo postura que no cubra dicho cupo. Para ser licitador es requisito indispensable el depósito del 2 por 100 del total del ramo ó ramos que se pretenda subastar y la fianza que el rematante preste, será la cuarta parte de un remate si es metálico ó valores del Estado, la mitad si es fincas con hipoteca, pudiendo hacerlo con persona de suficiente arraigo, esto á gusto del Ayuntamiento.

Santa Coloma 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pedro Pérez.—P. S. M., Cecilio Izquierdo.

D. Benigno Manzanares, Alcalde constitucional de Cordovín,

Hago saber: Que el día 10 de Mayo y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa la subasta de los derechos de las especies en conjunto de consumos, cereales y sal, de esta localidad, para el año económico de 1891

á 1892, con sujeción en un todo al pliego de condiciones y reglas del reglamento obrante en la Secretaría del Ayuntamiento; el importe de los derechos y recargos en su total 1118,50 pesetas, se advierte que después de cubierto el cupo y recargos dichos, se admitirán pujas á la llana, y para hacer postura será indispensable depositar previamente el 2 por 100 del mencionado total como garantía, y la fianza que ha de prestar el rematante será con arreglo al reglamento, no excediendo de la cuarta parte del precio en que fuere adjudicado al arrendatario.

Cordovín 28 de Abril de 1891.—El Alcalde, Benigno Manzanares.

Con esta fecha han desaparecido de campo ó jurisdicción de esta villa de Sorzano, dos yeguas, madre é hija, de ocho años y de uno respectivamente, cuyas señas se expresan á continuación:

Señas de la madre: alzada seis cuartas y media, pelo castaño obscuro, en la nalga derecha una S á fuego, una oreja un poco rasgada, en el costillar tiene una estrella como la circunferencia que forma una pieza de dos pesetas.

Señas de la hija: alzada cinco cuartas y media, pelo castaño obscuro, una estrella en la frente y la clin caída á los lados del pescuezo; cuyas yeguas son propiedades de D. Andrés García Terán, vecino de este pueblo.

Lo que pongo en conocimiento del público en general por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que el que las viere se sirva entregarlas en esta Alcaldía.

Sorzano 30 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pablo Martínez.

### Anuncios particulares.

#### URNAS PARA ELECCIONES

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47, y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los Sres. Alcaldes se fijen que si la urna á depositar las papeletas no es de cristal ó vidrio transparente, según la ley, incurrirán en la responsabilidad marcada en el art. 88 de la misma; por lo tanto, creo es esta la única casa en Logroño donde se hallan de venta URNAS legales, á los precios siguientes:

Núm. 1.—Urna de cristal, modelo oficial. . . . . 17 pesetas

Núm. 2.—Id. íd. . . . . 10 "

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño.

Se compran créditos contra la Diputación provincial.—Dirigirse á D. Juan García, calle de la Villanueva, 57, Logroño. 2-5